

2. En cuanto a las tasas por derechos de las Delegaciones de Industria, continuarán percibiéndose conforme al régimen actual, hasta tanto no se realice la revisión de tasas parafiscales a que se refiere el artículo 226 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario.

Art. 43. Tasas de origen parafiscal.

Se registrarán por sus respectivos Decretos de convalidación o regulación las tasas académicas, así como las parafiscales en su origen, integradas ahora en los Presupuestos Generales del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Retribuciones de 4 de mayo de 1965, mientras no se realice la supresión, refundición o modificación de las mismas a que se refiere el artículo 226 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, que habrá de efectuarse antes del 31 de diciembre de 1968.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Primera.—Quedarán derogadas a la entrada en vigor de este texto refundido, conforme a lo ordenado en la disposición transitoria primera de la Ley General Tributaria, las siguientes disposiciones:

El artículo 25 de la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944.

El Real Decreto de 23 de mayo de 1911 (texto refundido de la Ley de 29 de diciembre de 1910, sobre tributación de la minería).

El capítulo primero del título primero del Real Decreto de 23 de mayo de 1911, con disposiciones reglamentarias sobre la tributación minera.

Los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958.

Los epígrafes 5.111 y 7.111 de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 15 de diciembre de 1960.

El epígrafe especial del grupo octavo de la Rama novena de las Tarifas de Licencia del Impuesto Industrial.

Los artículos 52, 58, 60, 61 y 64 de la Ley de Timbre, texto refundido de 3 de marzo de 1960.

Asimismo quedarán derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente texto refundido.

Segunda.—Mientras no se publique el Reglamento de este texto refundido continuarán en vigor, en cuanto no contradigan lo dispuesto en éste, los preceptos de carácter reglamentario contenidos en las siguientes disposiciones:

El Real Decreto de 23 de mayo de 1911.

La Ley de Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958 y su Reglamento de 15 de junio de 1959.

Los preceptos contenidos en el Reglamento de Timbre de 22 de junio de 1956, en cuanto se refieren a las materias reguladas en el presente texto refundido.

El Decreto 1813/1964, de 30 de junio, sobre régimen de transición en materia de rifas.

La Orden de 22 de marzo de 1960, sobre autorizaciones de rifas y tómbolas.

La Orden de 19 de noviembre de 1964, que regula la exacción mediante convenio de la tasa sobre apuestas.

ORDEN de 17 de diciembre de 1966 por la que se reglamentan los beneficios tributarios en favor del Patrimonio Familiar Mobiliario y Agrícola.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, reconoce por primera vez y a efectos fiscales, la existencia del Patrimonio Familiar Mobiliario y Agrícola, considerando que el ahorro debe de estar cada día más vinculado a la institución familiar.

Se hace preciso, por tanto, regular los requisitos y condiciones a que debe de ajustarse dicho patrimonio para gozar de los beneficios establecidos.

Este Ministerio, en uso de la autorización que le concede el artículo 15 del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

I.—DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Primero.—El Patrimonio Familiar Mobiliario y Agrícola, reconocido a efectos tributarios por el artículo 15 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, se fija para el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas en la cuantía de 600.000

pesetas, aumentadas en 60.000 pesetas por cada hijo que tenga legalmente derecho a deducción en dicho Impuesto, según las circunstancias familiares del contribuyente en 31 de diciembre de cada año, o en la fecha de su fallecimiento.

Segundo.—El rendimiento del Patrimonio Familiar Mobiliario estará constituido exclusivamente por el que produzcan los valores de cotización calificada en Bolsa y que señale libremente el contribuyente para el periodo de imposición dentro de los límites que procedan, de acuerdo con la norma anterior.

No se incluirán en dicho rendimiento las plusvalías obtenidas por enajenación de valores, ni tampoco el exceso sobre el valor nominal de las acciones en los casos de disolución, fusión, absorción o transformación de sociedades.

La valoración de los títulos de cotización calificada en Bolsa, a efectos de su integración en el Patrimonio Familiar Mobiliario, se efectuará atendiendo a su cambio medio, que será determinado anualmente por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las cotizaciones registradas.

Tercero.—Se integrarán en el Patrimonio Familiar Mobiliario los valores que hubieran sido propiedad del contribuyente durante todo el periodo de imposición, cualquiera que fuese su título de adquisición y que tengan cotización calificada en Bolsa en 31 de diciembre, o en la fecha de fallecimiento del interesado. Se considerará que no se interrumpe el plazo de propiedad de los títulos a este efecto cuando entre las ventas y las compras de valores medie un plazo inferior a treinta días, siempre que se trate de títulos que den derecho a la deducción de su rendimiento.

Por excepción, para el periodo de imposición de 1966 no se exigirá plazo mínimo de propiedad de los títulos, procediendo, en consecuencia, la deducción de los rendimientos de los valores afectos al Patrimonio Familiar, cualquiera que fuese su fecha de adquisición.

Cuarto.—Se considerará rendimiento del Patrimonio Familiar Agrícola la base imponible de la Contribución Territorial Rústica que, total o parcialmente, corresponda a un valor comprobado comprendido dentro del límite que para dicho patrimonio establece la norma primera de esta Orden. Las fincas deberán estar sitas en territorio nacional y ser cultivadas o explotadas directamente por el propietario. La aparcería no tendrá, a los efectos de esta disposición, la consideración de explotación o cultivo directo.

La determinación del valor de las fincas rústicas a que se refiere el párrafo anterior se hará mediante capitalización de la renta catastral al 4 por 100.

Quinto.—Los beneficios tributarios del Patrimonio Familiar Mobiliario y Agrícola se reconocerán únicamente a los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir, cuya base imponible, determinada en función de ingresos por el periodo de imposición que se considere no exceda de la cuantía que para el Patrimonio Familiar establece la norma primera de esta Orden, incrementada en su 50 por 100, y siempre que la base imponible que no proceda de trabajo personal no exceda de 300.000 pesetas.

A los efectos de este cómputo, se excluirá la base imponible correspondiente a la Contribución Territorial Urbana de la propia vivienda que sirviera de hogar familiar y domicilio habitual del contribuyente, sin que en ningún caso y por este concepto pueda extenderse a más de una vivienda.

Sexto.—A cada contribuyente se le podrán aplicar los beneficios tributarios del Patrimonio Familiar en una sola de sus dos modalidades, pudiendo computarse bienes de ambos hasta alcanzar la cifra prevista en la norma primera de esta Orden, cuando independientemente considerados no excedan del referido límite.

Séptimo.—La baja de los rendimientos de los Patrimonios Familiares en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas se practicará solamente por la cuantía declarada por el contribuyente en forma y plazo reglamentario, a efectos de la liquidación provisional correspondiente.

II.—DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS SUCESIONES

Octavo.—A efectos tributarios del Impuesto General sobre las Sucesiones, tendrán la condición de beneficiarios de la exención reconocida en el Decreto-ley 8/1966 de 3 de octubre, únicamente el cónyuge y los descendientes legítimos del causante titular del Patrimonio Familiar protegido.

Noveno.—a) El Patrimonio Familiar protegido habrá de estar integrado por valores mobiliarios o por fincas rústicas pertenecientes al causante en pleno dominio, cualquiera que sea su título de adquisición.

b) Sólo podrán integrar el Patrimonio Familiar Mobiliario los valores públicos o privados de renta fija o variable, con

cotización calificada en Bolsa a la fecha del fallecimiento del causante, siempre que hubiesen pertenecido a éste durante los seis meses anteriores a su defunción.

Para el cómputo de este plazo de tenencia, se admitirá la sustitución de unos valores por otros, siempre que entre la enajenación o amortización y la adquisición no medie un plazo superior a dos meses.

c) Sólo podrán integrar el Patrimonio Familiar Agrícola las fincas rústicas sitas en territorio nacional que hubiesen sido cultivadas o explotadas directa e ininterrumpidamente por el causante durante el período mínimo de un año inmediatamente anterior a la fecha de su fallecimiento.

Se entenderá que el causante cultivaba o explotaba directamente las fincas cuando viniese asumiendo los riesgos totales de la empresa agrícola, sufragando los gastos a que la misma diere lugar. Los interesados vendrán obligados a justificar este extremo ante la Administración por cualquiera de los medios admitidos en derecho. La aparcería no tendrá, a los efectos de esta Orden, la consideración de explotación o cultivo directo.

Diez.—a) La cuantía del Patrimonio Familiar protegido no podrá exceder de 600.000 pesetas. Esta cifra se incrementará en 60.000 pesetas por cada hijo legítimo, o por cada estirpe de descendientes legítimos a quienes la Ley llame a suceder por derecho de representación.

b) La exención no será aplicable si el total haber hereditario del causante excede del doble de la cantidad que, en cada caso y de conformidad con el apartado anterior constituya el límite máximo del Patrimonio Familiar.

A efectos de este cómputo, no se incluirá en el valor comprobado del haber hereditario del causante el de la vivienda que, siendo de su propiedad en todo o en parte, viniera sirviendo de hogar familiar del mismo y constituyendo su domicilio habitual en la fecha de su fallecimiento. En ningún caso podrá excluirse del cómputo por este concepto más de una vivienda.

c) Para la fijación de los límites cuantitativos señalados en los dos apartados anteriores, se computará únicamente el valor comprobado de los bienes que integren el haber hereditario del causante, referido a la fecha de su fallecimiento, salvo que el valor declarado de dichos bienes fuese superior.

Once.—La exención regulada en esta Orden sólo podrá aplicarse en cada herencia a una de las dos modalidades de Patrimonio Familiar.

No obstante, cuando ninguna de tales modalidades alcance la cuantía máxima prevista en el apartado a) de la norma tercera podrá computarse bienes de ambas hasta alcanzar el referido límite.

Doce.—a) Cuando los bienes que integran el Patrimonio Familiar del causante no fueren adquiridos en pleno dominio por su cónyuge o descendientes legítimos, los derechos que a éstos correspondan o se les adjudiquen se valorarán según las normas generales del Impuesto de Sucesiones.

b) Cuando en una sucesión concurren, junto con el cónyuge o descendientes legítimos del causante, personas que carezcan de tal condición, la cuantía de la exención únicamente se deducirá de la base imponible que afecte a los primeros.

c) La deducción a efectuar en cada caso en la base imponible se prorrateará entre los beneficiarios de la exención en proporción a su respectiva participación hereditaria, con independencia de las particiones y adjudicaciones que se hicieren del caudal. No obstante, si el testador hubiese ordenado legados específicos de bienes que integren el Patrimonio Familiar la exención se aplicará únicamente al beneficiario adquirente de los mismos.

Trece.—Los interesados que pretendan acogerse a los beneficios fiscales reconocidos en favor del Patrimonio Familiar, deberán señalar ante la oficina liquidadora competente los bienes que, a su juicio, integren aquél.

Cuando con el cónyuge o descendientes legítimos participen en la herencia otras personas y no se acompaña el cuaderno particional, deberá también manifestarse qué bienes, de los señalados como constitutivos de dicho patrimonio se pretenden en su caso, adjudicar a estas últimas. Las liquidaciones practicadas y exenciones concedidas en base de esta manifestación tendrán necesariamente carácter provisional, entendiéndose condicionadas al efectivo cumplimiento de lo declarado, por lo que todos sus elementos serán revisables al practicarse la liquidación definitiva, a la vista, en su caso, de la partición de la herencia.

Catorce.—La exención concedida al Patrimonio Familiar será compatible con cualquier otra prevista en la legislación reguladora del Impuesto General sobre Sucesiones.

Quince.—Los herederos de nacionalidad extranjera podrán

disfrutar de los beneficios fiscales a que se refiere este artículo siempre que acrediten la existencia del principio de reciprocidad a favor de los españoles en sus países respectivos.

III.—APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS

Dieciséis.—Las anteriores normas serán aplicables a las cuotas que se devenguen el 31 de diciembre de 1966, en cuanto al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, y para las sucesiones causadas a partir del día 5 de octubre de 1966, respecto al Impuesto sobre las Sucesiones.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos y Directores generales de lo Contencioso del Estado y de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3060/1966, de 1 de diciembre, por el que se amplía la composición de los Patronatos de las Escuelas Técnicas Superiores.

El Decreto tres mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de octubre, por el que se crean los Patronatos de las Escuelas Técnicas, establece en su artículo segundo la composición de los mismos, en la que se incluyen únicamente como representantes de los Ingenieros civiles a los de los Colegios Profesionales.

Como el artículo octavo de la Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, preveía la representación de las personas naturales o jurídicas que tuvieran más directa relación con las enseñanzas impartidas en las referidas Escuelas Técnicas, y como el Instituto de Ingenieros Civiles de España, constituido por las Asociaciones españolas de Ingenieros, establece en sus nuevos Estatutos, aprobados el trece de febrero de mil novecientos sesenta y seis, que uno de los fines de dicho Instituto es la representación de los Ingenieros civiles de España ante cualesquiera clase de Entidades, es preciso dictar la norma pertinente para incluir la representación de dicho Instituto en los Patronatos de los Centros de Enseñanza Técnica Superior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Además de las personas y Entidades que se incluyen en el artículo segundo del Decreto tres mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de octubre, formarán parte de los Patronatos de las Escuelas Técnicas Superiores una representación del Instituto de Ingenieros Civiles de España.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se dicta Norma de obligado cumplimiento en la Industria Metalgráfica y de Fabricación de Envases Metálicos y Boterío.

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical interprovincial sobre régimen de condiciones de trabajo en la Industria Metalgráfica y de Fabricación de Envases Metálicos y Boterío, y